



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000464 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 al REPRESENTANTE LEGAL señor -NILSON ALEXANDER SANCHEZ ORTEGA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) NILSON ALEXANDER SANCHEZ ORTEGA al correo nelsonalexander1987@gmail.com, mediante formato de guía número - YG262510154CO según la causal: NO EXISTE NUMERO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO ENTREGADO	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (4) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 En constancia.

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. 000464

30 SEP 2020

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001-ID14742405 de fecha 17 de Diciembre de 2019. Radicado 01EE2019736800100005529 de fecha 31/05/2019

I. INDIVIDUALIZACION DE LOS IMPLICADOS

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa VESGA MORENO INGENIEROS LIMITADA V.M.I. LTDA representada legalmente por el señor MANUEL EDUARDO VESGA MORENO identificado con C.C. N° 91246848, con dirección de notificación judicial en la Calle 31 A N° 26-15 Ofc. 602 (Floridablanca, Sder), email. financiera@vesgamoreno.com.co, tel. 6183990

II. HECHOS

En virtud de la reclamación laboral bajo radicado N° 01EE2019736800100005529 de fecha 31/05/2019 interpuesta por el señor NILSON ALEXANDER SÁNCHEZ ORTEGA, en donde solicita la investigación de VESGA MORENO INGENIEROS LIMITADA V.M.I. LTDA por presunto incumplimiento a la normativa laboral en lo referente al pago liquidaciones de prestaciones sociales. (Folio 1)

Mediante Auto N° 000219 de fecha 29 de Enero de 2020, se dispuso a AVOCAR conocimiento y adelantar averiguación preliminar en contra de la empresa VESGA MORENO INGENIEROS LIMITADA V.M.I. LTDA por incumplimiento a la normativa laboral en lo referente al pago de prestaciones sociales y salarios, el cual fue comunicado a las partes y recibido satisfactoriamente por el querellado y devuelta la correspondencia del querellante por no encontrarse la dirección, de acuerdo a los certificados emitidos por el servicio de mensajería 472. (Folio 9-13)

Que mediante Auto N° 000365 de fecha 11 de febrero de 2020, se dispone la práctica de pruebas y se ordena oficiar al representante legal de la empresa VESGA MORENO INGENIEROS LIMITADA V.M.I. LTDA para que allegue al despacho: copia del contrato laboral, liquidación de prestaciones sociales y desprendibles de nómina de Enero, Febrero y Marzo de 2019, del señor NILSON ALEXANDER SÁNCHEZ ORTEGA. (Folio 14)

Que mediante oficio radicado N° 08SE2019746800100000501 de fecha 10/02/2020 se le comunica el auto de cumplimiento a la empresa VESGA MORENO INGENIEROS LIMITADA V.M.I. LTDA, el cual se recibió satisfactoriamente de acuerdo con el certificado expedido por la empresa de mensajería 472 (Folio 15 y 48)

Que mediante radicado N° 01EE2020736800100001258 de fecha 10/02/2020 y radicado N° 01EE2020736800100001574 de fecha 18/02/2020, la empresa VESGA MORENO INGENIEROS LIMITADA V.M.I. LTDA, allega los documentos solicitados por el despacho. (Fl. 16-47)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen" y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

IV. ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda el señor y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas, para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

De acuerdo con el Art. 47 del CPACA y al IVC-M-01-V1 del Ministerio del Trabajo, las averiguaciones preliminares tendrán como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, permitiendo determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

infracción, para determinar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

El querellante NILSON ALEXANDER SANCHEZ ORTEGA interpone queja por presunto incumplimiento a la normativa laboral en lo referente al pago de liquidación de prestaciones sociales del 9/2016 y 01/03/2019, sin embargo es de resaltar que para los años 2016 y 2017, el Ministerio de Trabajo no puede investigar ni decidir, por cuanto la facultad sancionatoria de dichos presuntos incumplimientos caducaron a tres años de su ocurrencia, conforme lo dispone el artículo 52 de la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)*

De igual manera, dentro de la averiguación preliminar la empresa VESGA MORENO INGENIEROS LIMITADA V.M.I. LTDA allegó al despacho oficio radicado N° 01EE2020736800100001258 de fecha 10/02/2020, en donde se encuentran el contrato laboral del señor NILSON ALEXANDER SANCHEZ ORTEGA con fecha de inicio de labores en Mayo 17 de 2017, además la liquidación de prestaciones sociales por 81 días laborados del 15 de Mayo hasta el 06 de Agosto de 2017 y los desprendibles de nómina de Mayo hasta Agosto de 2017. Al igual al solicitarse los desprendibles de nómina de Enero, Febrero y Marzo de 2019 del señor Nilson, responde la parte querellada: "No existía vínculo laboral entre Vesga Moreno Ingenieros SAS y el señor Nilson Alexander Sanchez Ortega en los periodos en mención" (...) (Fl. 31)

De acuerdo a lo anterior y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se puede evidenciar que efectivamente existía una relación laboral entre la empresa VESGA MORENO INGENIEROS LIMITADA V.M.I. LTDA y el señor NILSON ALEXANDER SANCHEZ ORTEGA, sin embargo el querellante indica que se configuró desde el 09/2016 hasta el 01/03/2019 mediante contrato verbal y la empresa querellada menciona que inició el 17 de Mayo hasta el 6 de Agosto de 2017 por contrato laboral escrito, pues aseguran que para el año 2019 no existía vínculo laboral entre las partes.

Es así que para este caso particular estaría el Ministerio frente a una situación que implica el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para declarar derechos individuales ni definir controversias, teniendo en cuenta que en la queja se solicita se investigue la vulneración al incumplimiento del pago de liquidación de prestaciones sociales del periodo 9/2016 al 01/03/2019, lo cual no es acorde con lo expresado por la parte querellada quien asegura que se le pagó la liquidación de prestaciones sociales del 17 de Mayo hasta el 6 de Agosto de 2017, y determinar a quién le asiste la razón sería entrar a declarar un derecho, competencia que está atribuida a los jueces de conformidad a lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en lo que tiene que ver con las facultades de las autoridades administrativas del trabajo, así:

"Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces..." (Negrilla del despacho).

Por consiguiente, este ente Ministerial en el presente caso considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar y DEJAR EN LIBERTAD al quejoso para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados, si lo estima pertinente, toda vez que se observa que el presente caso no es competencia de este ente Ministerial y según lo estipulado en el artículo 486 del C.S.T. solo le compete al Juez competente de la Jurisdicción Ordinaria resolver ya que esta función no es dada a los funcionarios del Ministerio de Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes en cuanto a las reclamaciones allí presentadas y "...mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes..."

es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo, según las peticiones del reclamante y de los documentos allegados.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto no permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, se le advierte al investigado que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas contra la empresa VESGA MORENO INGENIEROS LIMITADA V.M.I. LTDA representada legalmente por el señor MANUEL EDUARDO VESGA MORENO identificado con C.C. N° 91246848 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante, NILSON ALEXANDER SANCHEZ ORTEGA C.C. 1147684354, para acudir a la Jurisdicción que corresponda en procura de sus derechos, si lo estima pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa VESGA MORENO INGENIEROS LIMITADA V.M.I. LTDA representada legalmente por el señor MANUEL EDUARDO VESGA MORENO identificado con C.C. N° 91246848, con dirección de notificación judicial en la Calle 31 A N° 26-15 Ofc. 602 (Floridablanca, Sder), email. financiera@vesgamoreno.com.co, tel. 6183990; al querellante NILSON ALEXANDER SANCHEZ ORTEGA en la dirección Calle 34 B N° 34ª - 49 (Girón, Sder), teléfono 3162745733, correo electrónico: nelsonalexander1987@gmail.com; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO CUARTO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

30 SEP 2020



RUBY VALERO CÓRDOBA

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	SILVIA JULIANA CLARO SÁNCHEZ	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	RUBY VALERO CÓRDOBA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		